

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2021-00300-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00300-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL contra ALEJANDRA AZCARATE / LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO / MONICA RODRIGUEZ / ANGELA PIEDRAHITA / SINDY VALBUENA / MANUELA / AMARA LEGUIZAMON PASCAZA / LIZ ARIZA CRUZ / FUNDACION ANIMAL LOVE / FUNDACION CHOCA LA PATA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 21 de marzo de 2021, la señora ALEJANDRA AZCÁRATE, figura pública reconocida nacional e internacionalmente, con un total de seguidores en la red social instagram de: 3.259.793 tres millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y tres, publicó en sus redes sociales de TWITTER e INSTAGRAM una serie de historias de que abre así 5:08 PM (hora Colombia) (hora aproximada), una historia que, según su versión, demuestra un "maltrato animal". SEGUNDO: En la historia que sube a sus redes sociales, la señora ALEJANDRA AZCÁRATE manifiesta, sin tener mayor conocimiento, que unos vecinos de un edificio en Bogotá le enviaron videos donde un perro se encuentra en el balcón de un apartamento, "dejándolo sin comer y sin agua durante días, que no lo entran, que lo dejan mojarse y lo patean". TERCERO: los videos que la señora ALEJANDRA AZCÁRATE publicó en sus redes sociales, donde muestra un presunto maltrato animal, no superan, los cuatro (4) minutos de duración. En su publicación dice textualmente: Les robo este tiempo adicional pidiéndoles ayuda...ojalá me puedan dar la mano difundiendo los videos que les voy a mostrar enseguida donde hay evidencia de maltrato animal así que quiero denunciar al protagonista de esta historia porque sus vecinos quienes me han contactado, ESA DIRECCION POR SUPUESTO LA ANEXARE LA DEL EDIFICIO, han hablado con la administración del edificio y la respuesta de este MISERABLE y de su esposa que no se cual de los dos es mas cretino ha sido que si la perrita es de ellos pueden hacer lo que quieran según entiendo por la información que me ha llegado este infeliz es un "honorable" abogado y pastor. CUARTO: El mismo día la señora Azcarate publica en su feed de Instagram una foto de su canchero refiriéndose al caso, esta publicación alcanzó el doble de interacción en comparación a sus otras publicaciones y más de 6 veces, los comentarios comparados con los que tiene normalmente. (anexo prueba de comparativo realizado) QUINTO: Debido a que la señora ALEJANDRA AZCÁRATE publicó esta historia y videos, fuera de todo contexto en sus redes sociales y al ser una influenciadora de alto impacto, varias personalidades de Colombia la vieron y compartieron, prosiguiendo con ultrajes, insultos, maltratos y hasta amenazas contra el abajo firmante. SEXTO: Derivado de las publicaciones que la señora ALEJANDRA AZCÁRATE realizó, reitero, fuera de todo contexto, en sus redes sociales, la señora LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO, a través de la red social "Facebook", lanzó una amenaza de muerte directa en mi contra, además de realizar vituperios, insultos y ultrajes a mi buen nombre. MUERTE SOCIAL A ESTE SER.... Este es el sociopata y maltratado Mr de animales en Bogota. No sé para que compran o tienen una mascota, si la van a dejar en un balcón para que se moje en la lluvia, que aguante hambre y frío., de paso se sienta más hombre y poderoso dándole patadas. Que tristeza que pase esto LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO (este texto es publicado acompañado de una foto de mi perfil de Facebook junto con mi esposa) anexo prueba. SEPTIMO: Así mismo, por las afirmaciones que la señora ALEJANDRA AZCÁRATE realizó en sus redes sociales, la sociedad en general, especialmente las siguientes figuras públicas que mencionare en los siguientes hechos, empiezan a compartir los videos realizados inicialmente por la señora Azcarate y con publicaciones que incitan aún más al odio social OCTAVO: La publicación de la figura pública MÓNICA RODRÍGUEZ (periodista de NOTICIAS UNO) en su perfil público de la red social twitter @MONYRODRIGUEZOF con un total de 1.055.484 seguidores se refiere así: Pastor y abogado que desconoce además la ley 1774. ¿Cuál será el problema del tipo para desquitarse así con un animal indefenso? Enfermo, cobarde, miserable... .. Posteriormente procede a publicar una foto de la fachada de mi edificio con la visita de la Policía Nacional y con la siguiente publicación: Instan a la ciudadanía a denunciar y denunciar pero tampoco hacen nada . Evidencia hay suficiente. Que desgracia infinita . Quien sabe que hizo con el pobre animalito. Pedimos a vecinos estar atentos a este individuo. En esta publicación incita también a la ciudadanía a generar desconfianza en nuestras autoridades cívicas. NOVENO: La señora ÁNGELA PIEDRAHITA @pedrahitangela influenciadora con un total de 22.822 seguidores a través de la red social twitter, se refiere en distintas publicaciones así: El Pastor Alberto Castro, quien vive en esta dirección tiene a este cachorro to sin comida, sin agua, día y noche y además lo patea ... Y procede a realizar la publicación de los videos con mi dirección en ellos etiquetada. El Pastor Cristiano Alberto Castro no debe tener animales, los desprecia y los maltrata. No sé qué están esperando para quitarle ese pobre cachorrito Preferiblemente que sean ateos pero buenas personas a ser cristinos y estar maltratando animales. hipócritas, ladrones de fe. También creo un hashtag "#albertocastro" en redes sociales, con el fin de continuar con su actuar injurioso y condenatorio. Abogado - Pastor (imagínense esoooo) maltratando este cachorrito #AlbertoCastro Imagínense como será un abogado de pastor con una iglesia . Que peligro. Estas publicaciones generan una serie de retweets donde se reciben diferentes amenazas incluso solicitan investigar cual es la congregación a la que asisto o según ellos doy culto. En respuesta a esta solicitud a sus seguidores la señora Piedrahita dice: Que alguien le enseñe a este pateador a ser un buen ser humano. #AlbertoCastro.DECIMO: La periodista SINDY VALBUENA con un total de 1.520 seguidores a través de la red social Twitter @sindyvalbuena con un total de 1.520 seguidores se refiere también el día 21/03/2021 creo hilo con un total de 4 tweets, que tuvieron 368 retweets. . AYUDA. Caso de maltrato animal en cedritos #Bogota Abro hiloAYUDA ACTUALIZACION: Fue la policía pero no se les permitió la entrada al domicilio por falta de una orden judicial ACTUALIZACION LUNES: La perrita ya no esta en el sitio , no se sabe nada . Fue una fundación para tratar de convencer al dueño de entregarla pero ella ya no esta. El caso es en esta dirección , según me dice un amigo que vive allí ...Caso: en la carrera 7a #146-23 apart. 209. DECIMO PRIMERO: La señorita Manuela quien se identifica en su perfil al parecer como una periodista y animalista a través de la red social Twitter e Instagram @mgarciap5 - Seguidores: 3.081 comparte los videos el día 21/03/2021, y posterior al comunicado oficial de nuestra parte se refiere así: Que alguien me explique que tipo de abogado sale a decir estas cosas y a defender a un tipo tan asqueroso, que MALTRATA Y PATEA , a un perro!!!? El maltrato es evidente y tras de todo salen defenderlo? cuanta plata habrá pagado? Ojala caiga todo el peso de la ley en este tipo asqueroso. DECIMO SEGUNDO: La señorita AMARA LEGUIZAMON PASCAGAZA, pero en las redes sociales es conocida como Amara Que Linda a través de la red social Instagram @amara.aa con un total de seguidores: 4.675.800 (cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00300-00

ochocientos) se refiere también el día 21/03/2021: La influencer comparte historia de Instagram exponiendo la dirección del Sr. Alberto Castro, esta publicación tiene un gran impacto pues es allí empiezo a recibir llamadas de diferentes conocidos y amigos que me informan de la publicación y del daño que esta ocasiona por la cantidad de seguidores de la señorita Amara. DECIMO TERCERO: La odontóloga LIZ ARIZA CRUZ, quien en sus redes sociales tiene fotos con diferentes figuras públicas a través de la red social Instagram @doclizariza - Seguidores: 29.635 se refiere también el día 21/03/2021 La odontóloga comparte historia de Instagram exponiendo la dirección del Sr. Alberto. DECIMO CUARTO: La FUNDACIÓN ANIMALOVE identificada con nit. 900.575.031-0 Instagram @dfundacion_animallove - Seguidores: 65.417 se refiere también el día 21/03/2021 Difunden información con la dirección del Sr. Alberto. En una de sus etiquetas en los videos dice: Lleva días abandonada entre sus heces y el frio sin agua y sin comida. Cosa que evidentemente no es cierta. DECIMO QUINTO: El 20 de marzo de 2021, acudí a mi domicilio la Policía Nacional, con el fin de verificar qué ocurría respecto a mi mascota; sin embargo al no contar con una orden judicial, el suscrito impidió el ingreso de los policiales al domicilio. DECIMO SEXTO: La publicación realizada por ALEJANDRA AZCÁRATE llegó a tal punto de interés social, que al suscrito lo contactó un señor que se identificó como colaborador del representante a la cámara JUAN WILLS, con el fin de verificar el estado de salud de mi mascota, lo que demuestra el grado de impacto de la publicación y la violación a mi derecho a la intimidad, pues nunca he autorizado el uso de mis datos personales para estos fines. DÉCIMO SEPTIMO: Frente a dicha información y sucesos, procedí tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991, mediante un comunicado publicado en redes sociales, el día 23 de marzo de 2021, a solicitarle a la señora ALEJANDRA AZCÁRATE y a todos aquellos que hayan compartido dicha historia en sus redes sociales, que la removieran o bajaran y/o que procedieran a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicaron la información falsa, sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información. DECIMO OCTAVO: La publicación del comunicado oficial se acompañó de los videos de estado de mi mascota, donde se demuestra que es un animal saludable, y que ama a su amo "supuesto maltratador", a la fecha ninguna de las personas de las que se atrevió a amenazar y vituperar se ha preocupado por preguntar o comentar, el estado de salud o convivencia del animal, lo que demuestra que el fin de la publicación de la señorita Azcarate, tenía otro tipo de intereses, mas no una preocupación por la mascota, a la fecha aclaramos no hemos recibido ningún comunicado por parte de las figuras públicas preguntando por el estado de la mascota. (anexo publicación junto con el informe de las interacciones que ha tenido) DECIMO NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, se realizó el reporte ante las compañías administradoras de dichas redes sociales, de la publicación que realizó ALEJANDRA AZCÁRATE y otras personas que compartieron la publicación de ALEJANDRA AZCÁRATE. UNDECIMO: Pese a que se efectuó la petición por comunicado en redes sociales y haber reportado la publicación inicial realizada por la señora ALEJANDRA AZCÁRATE, la accionada no ha realizado ningún tipo de retractación en favor del suscrito, de hecho, a la fecha la publicación en su feed de Instagram con una foto de su can refiriéndose al caso sigue publicada

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, al buen nombre y la honra.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados ELIMINAR toda publicación realizada en que se incrimine al suscrito como presunto maltratador de animales, de manera inmediata, ORDENAR a la señora LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO, RETRACTARSE de su amenaza realizada en el perfil de su red social FACEBOOK, en la cual amenaza de muerte al señor ALBERTO CASTRO, de manera inmediata, presentar Excusas Públicas, a través de un vídeo, a favor del suscrito, y publicarlas en sus redes sociales, de manera inmediata, presentar Excusas Públicas a la Comunidad Cristiana de Colombia, a través de un vídeo, por sus ultrajes y declaraciones mendaces hacia dicha comunidad.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a **ALEJANDRA AZCARATE / LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO / MONICA RODRIGUEZ / ANGELA PIEDRAHITA / SINDY VALBUENA / MANUELA / AMARA LEGUIZAMON PASCAZA / LIZ ARIZA CRUZ / FUNDACION ANIMAL LOVE / FUNDACION CHOCA LA PATA**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes contestan en oportunidad.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-25).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados ELIMINAR toda publicación realizada en que se incrimine al suscrito como presunto maltratador de animales, de manera inmediata, ORDENAR a la señora LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO, RETRACTARSE de su amenaza realizada en el perfil de su red social FACEBOOK, en la cual amenaza de muerte al señor ALBERTO CASTRO, de manera inmediata, presentar Excusas Públicas, a través de un vídeo, a favor del suscrito, y publicarlas en sus redes sociales, de manera inmediata, presentar Excusas Públicas a la Comunidad Cristiana de Colombia, a través de un vídeo, por sus ultrajes y declaraciones mendaces hacia dicha comunidad.

4. Improcedencia de la Acción de Tutela

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional

dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, ente experto, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre el accionante y los accionados.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL** contra **ALEJANDRA AZCARATE / LUZ ADRIANA VELASCO PEINADO / MONICA RODRIGUEZ / ANGELA PIEDRAHITA / SINDY VALBUENA / MANUELA / AMARA LEGUIZAMON PASCAZA / LIZ ARIZA CRUZ / FUNDACION ANIMAL LOVE / FUNDACION CHOCA LA PATA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a Judicial

EL JUEZ,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.